

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 20 Abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio último estableció un régimen de protección y garantía a la industria siderúrgica, por conveniencias nacionales del momento, señaladas en el preámbulo de dicha Soberana disposición, y para lo cual puede dividirse la parte dispositiva mencionada en dos partes, que se refieren, respectivamente, a medidas arancelarias en cuanto a clasificación y derechos correspondientes a diferentes productos metálicos y a condiciones y circunstancias necesarias para realizar las importaciones de los productos comprendidos en determinadas partidas del grupo segundo de

la clase 4.ª del Arancel, almacenajes y oportunos permisos de importación.

A su vez, el artículo 4.º del mencionado Real decreto estableció por el momento, determinados coeficientes de aumento, formando parte integrante de las tarifas arancelarias, y que el Gobierno podría alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional.

La parte de dicho Decreto referente al establecimiento de los certificados de origen para las partidas 252 a 273, modificación de la Nota 19 del Arancel importación, nueva forma y redacción de las partidas de los flejes de hierro o acero, número 272 y 273, régimen para piezas forjadas comprendidas en el apartado b), grupo tercero de la clase 4.ª, partidas 290 a 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, derechos del aluminio en planchas, hojas y utensilios debe conservarse subsistente como formando parte del Arancel vigente; pero en cambio es conveniente, con arreglo al oportunismo económico arancelario que corresponde en la actualidad, y con arreglo también a las necesidades nacionales, en relación con las del comercio exterior establecer una nueva clasificación para los aceros comprendidos en las partidas 258, 259 y 262 y sus correspondientes llamadas en el Repertorio para la aplicación del Arancel así como suprimir los coeficientes mencionados para deter-

minadas partidas, reducirlos en un 50 por 100 de su tipo actual para otras y modificar el régimen de licencias y almacenaje en productos siderúrgicos respecto de aquellos países en cuyos Convenios comerciales se determine actualmente o en lo futuro un régimen de excepción en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 652

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La clasificación arancelaria de las partidas 258, 259 y 262 del vigente Arancel, queda establecida en la siguiente forma: Partida 258: Acero fino al carbono: Partida 259: Acero de tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad.—Partida 262: Hierro y acero ordinario. En barras de cualquier sección, sin pulimento ni baño de otras materias

(llantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de diez milímetros de diámetro (diez y nueve).

El repertorio para la aplicación del Arancel, en el epígrafe «Barras de acero fino al carbono», comprenderá la siguiente advertencia: «Todo despacho que se efectúe por esta partida tendrá carácter provisional, supeditado al informe de Laboratorio Central en cada caso, a cuyo efecto se remitirán muestras requisitadas a la Dirección general del ramo», quedando suprimida la llamada «Aceros especiales hasta ocho de densidad...», etc, que el Repertorio vigente lleva a la partida número 258.

A la partida 259 se incluirá en el Repertorio, en sustitución de la vigente, la siguiente llamada: «Aceros especiales de cualquier densidad al cromo, cobalto, molibdeno, níquel, tungsteno, vanadio, etc. etcétera, cualquiera que sea la proporción en que entren en ellos estos elementos, y los aceros con más del 1 por 100 de manganeso o silicio en todas las densidades.

La llamada «Barras de acero fundiciones especiales, partida 259», se entenderá substituida por la siguiente: «Barras de acero con elementos especiales, partida 259».

ARTÍCULO 2.º Quedan suprimidos los coeficientes establecidos por Real decreto de 9 de Julio de 1926 para las siguientes partidas del Arancel: 495, 503, 504, 505 y 506 aplicables a moto-

res; 590, 591 592 y 593, aplicables a maquinaria; 722, aplicable a motocicletas, y 723, en la parte aplicable a bolas y cojinetes.

Artículo 3.º Quedan reducidos a la mitad de su tipo actual y para las siguientes partidas del Arancel, los coeficientes que estableció el citado Real decreto: 258 y 259, aceros finos; 302 cambios y cruzamientos de vías; 329, cables; 357, en la parte aplicable a aparatos economizadores para calderas de vapor; 363 y 364, herramientas; 497, motores; 537 y 538, máquinas de herramientas, 615, y accesorios de máquinas.

Artículo 4.º Queda suprimido el régimen establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto citado de 9 de Julio último, en cuanto se refiere a condiciones de importación, constitución de «estoks» y licencias de exportación para aquellos países cuyos Convenios comerciales con España tengan determinado o determinen un régimen de excepción en cuanto se refiere a prohibiciones, restricciones o licencias de importación que no autorice la aplicación de los preceptos del citado Real decreto.

Artículo 5.º Los conceptos contenidos en la presente disposición, entrarán en vigor el día 24 del corriente mes.

Artículo 6.º Las incidencias, consultas o reclamaciones que pudieran deducirse de lo anteriormente establecido, serán resueltas o propuestas en resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros, según corresponda en cada caso por el Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo

de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Los organismos consultivos sanitarios prestan hoy valiosos servicios al país, a cuya vida y progreso concurren con sus trabajos dentro de las respectivas esferas: central, provincial y municipal. La experiencia prueba, sin embargo, que al acierto y sabiduría de los dictámenes no acompaña siempre la conveniente rapidez en el despacho de los asuntos encomendados a su estudio, motivo éste, que por las demoras y aplazamientos que provoca, entorpece la marcha normal de las funciones administrativas.

El mal está en el contingente excesivo de personas que han de reunirse para conocer de los asuntos y dar validez a los acuerdos, y es de esperar, en lo que atañe al Real Consejo, que, simplificando su estructura, podrá lograrse una mayor diligencia en

la tramitación de los expedientes y resoluciones que son de su cometido.

El decreto de 11 de Mayo de 1916, con su reforma de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad, llevaba a la práctica el mismo espíritu de simplificación numérica para el pleno y de alta capacidad técnica para la elección de los Consejeros, significando, por consiguiente, la modificación que ahora se propone un nuevo avance en el propósito de dar al Real Consejo de Sanidad la máxima eficacia administrativa unida a la máxima competencia. Por eso, también se introduce la novedad de dejar íntegramente a las Corporaciones la elección de los Vocales del Real Consejo, en atención a que ellas, mejor que nadie, pueden seleccionar, entre sus miembros, los más idóneos para el cargo.

Es notoria, por otra parte, la actividad que actualmente despliegan no pocos Ayuntamientos y otras entidades en el desarrollo de obras sanitarias de importancia económica considerable, por tratarse de planes costosos que exigen la intervención de acreditadas capacidades técnicas, si se quiere evitar el derroche estéril de millones. Ello obliga a dar a los arquitectos e ingenieros mayor participación en la constitución del Real Consejo, buscando en la colaboración de todas las profesiones llamadas a entender en la resolución de los problemas sanitarios las garantías de mayor acierto.

Finalmente, otro punto abarca la reforma. Buena parte de los expedientes que llegan al Real Consejo requieren de las Ponencias y de las Comisiones muchas horas de estudio y no pocos trabajos de comprobación, ya que sin citar otros casos, los dictámenes sobre urbanización o sobre saneamiento de una ciudad comprenden proyectos extensos y difíciles que es preciso examinar detenidamente. Tales trabajos no tenían siquiera el estímulo de unas modestas dietas que otros Consejos de igual o de inferior categoría han sabido merecer, y era de justicia señalar a este fin, como lo ha hecho el Gobierno actual en el Presupuesto que rige, alguna cantidad que, a más de borrar una diferencia de trato poco equitativa, manifestara el aprecio del Estado por los trabajos del Real Consejo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 12 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 687

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por Mi decreto de 11 de Mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente.

1.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación o quien haga sus veces.

2.º Dos Vicepresidentes, uno de ellos designado por el Ministro de la Gobernación entre los Consejeros electos, y otro, el Director general de Sanidad.

3.º Los tres Inspectores generales de Sanidad, desempeñando el más antiguo el cargo de Secretario general.

4.º Treinta y dos Consejeros, que serán:

Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

Un Jefe Farmacéutico Militar, nombrados ambos por el Ministerio de la Guerra.

Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada designado por el Ministerio de Marina.

Un Catedrático de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de idem. El primero y el tercero elegidos por los respectivos Claustros.

Dos Académicos de la Real Nacional de Medicina, de los cuales, uno el Presidente del Consejo de Sanidad en el de Estado, y otro, designado por la Academia.

Un Académico, farmacéutico o químico, de la Real Academia de Ciencias.

Un Académico arquitecto de la Academia de Bellas Artes, elegidos los dos por las respectivas Corporaciones.

El Inspector general de Higiene Pecuaria.

El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Director del Instituto Técnico de Comprobación.

El Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Un representante del Consejo Superior de Protección a la Infancia elegido por el mismo.

El Director del Laboratorio Municipal de Madrid.

Un representante de la Sociedad de Arquitectos de Madrid, designado por esta Sociedad.

Un Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Un Profesor de la Escuela de Minas.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Un Profesor de la Escuela de Caminos. Estos cinco últimos designados por los respectivos Claustros.

El Ingeniero asesor técnico del Ministerio de la Gobernación.

El Presidente o en su lugar, el Vicepresidente de la Sociedad de Higiene.

Un Abogado, perteneciente al cuerpo de Oficiales Letrados de Consejo del Estado, con la categoría de término, y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

Un Médico-Director de Baños, nombrado por el Cuerpo.

Un magistrado del Tribunal Supremo designado por el Presidente del mismo.

Los Presidentes, o un miembro, de las Juntas Directivas de los Colegios médico, farmacéutico y veterinario de Madrid, elegidos por las respectivas Juntas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores Municipales de Sanidad, o en su lugar un Vocal del Comité o Junta directiva, designado por el propio Comité.

Serán miembros del Consejo, con el carácter de honorarios, designado todos los ex-Directores de Sanidad.

Artículo 5.º Los Vicepresidentes con los tres Inspectores, el Abogado, un Farmacéutico y un Veterinario, un Arquitecto y un Ingeniero, designados los cuatros últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos, por elección del Consejo pleno constituirán la Comisión permanente del Consejo, en la que actuará de Secretario el Inspector general de Sanidad interior y de Secretario de actas el Oficial de Secretaría.

Artículo 6.º El Consejo, de acuerdo con el Real decreto de 31 de Enero de 1919, se dividirá en tres Secciones, denominadas: de Sanidad interior, Sanidad internacional o exterior e Instituciones sanitarias; pero a parte de ellas, podrán formarse, a petición del Presidente, las Comisiones

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

y Ponencias necesarias para el mejor estudio de los expedientes.

Artículo 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración y disfrutarán, para todos los efectos legales y administrativos, de los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Percibirán las dietas de asistencia que el Ministro de la Gobernación señale, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, con cargo a la partida consignada en los presupuestos generales del Estado.

Los Consejeros que no hayan concurrido durante el año a las dos terceras partes de las sesiones por lo menos o no hayan cumplimentado las ponencias con el debido celo podrán ser declarados cesantes y sustituidos por otros de análoga o próxima categoría y de la misma profesión, por nombramiento del Ministro.

Artículo 12. Lo mismo en el Pleno que en las Comisiones permanentes y de Sanidad local los Inspectores generales que son los Secretarios respectivos, actuarán con voz, y voto. Las actas del Pleno y de las Comisiones serán redactadas y se llevarán en libros separados.

Queda suprimido el artículo 10 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Se suprime igualmente la Comisión Central de Sanidad local y todas las funciones encomendadas a la misma por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1924 pasarán a ser funciones inherentes al Real Consejo de Sanidad, quien para dichos efectos y a propuesta del Presidente designará una Comisión especial de su seno encargada de cumplir aquellos cometidos. Se llamará de Sanidad local y en ella actuará de Secretario el Inspector general de Instituciones sanitarias y de Secretario de actas el actual de la Comisión Central de Sanidad local.

Si los acuerdos que adoptase esta Comisión fuesen aprobados por unanimidad no será necesaria su aprobación por el Pleno. En caso contrario, este será quien resuelva.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Núm. 61

Ilmo Sr.: Visto el expediente en solicitud que sea reconocida como institución benéfica la Caja de Previsión del personal de la Sociedad naviera «Ibarra y Compañía» a los efectos del percibo del 4 por 100 de las primas a la navegación que señala el artículo 28 del Reglamento de 6 de Septiembre

de 1925, y teniendo en cuenta el personal a que puede beneficiar esta Caja,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Comisión revisora de primas.

1.º Que se reconozca a la Caja de Previsión del personal de la Sociedad «Ibarra y Compañía» como institución benéfica, a los efectos del percibo del 4 por 100 de las primas que señala el artículo 28 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925, mientras no se establezca y organice el Montepío Marítimo Nacional.

2.º Que la Caja de Previsión solo tiene derecho al 66,62 por 100 del 4 por 100 de las primas por ser la proporción del personal con derecho a sus beneficios.

3.º Que el donativo anual de la Sociedad «Ibarra y Compañía» no será inferior a la cuarta parte de la cantidad que la Caja perciba por primas, por ser la parte de personal administrativa que perteneciendo a la institución afecta al servicio de barcos inscritos para esta protección; y

4.º Que se entreguen a la Caja de Previsión el 66,62 por 100 de la cantidad ingresada con carácter provisional en la cuenta corriente del Montepío Marítimo Nacional por el 4 por 100 de las primas devengadas por esta Sociedad naviera en 1925.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de navegación

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.299

Formulado el reparto para el cobro de la totalidad del gasto a que ascienden las obras de construcción de acera y el 10 por 100 de las de la pavimentación de la calzada llevadas a cabo en la calle San Fernando de esta ciudad, que deben satisfacer los dueños de las fincas enclavadas en ella; anúnciase que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (sección 6.ª Contribuciones especiales) por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aludido reparto con todos los antecedentes y bases del mismo así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tal concepto, las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo trescientos

cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 18 de Abril de 1927.—
Luis Junguito.

CORDOBA

Núm. 1.300

Formuladas las cuentas de presupuestos y Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia, correspondientes al anterior ejercicio económico de 1925-26, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos quinientos setenta y siete del Estatuto y ciento veintiuno y siguientes del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público, con sus justificantes y la Memoria redactada por la Comisión permanente, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que además de anunciarse en dicho periódico oficial, se publica también, por medio de iguales edictos, fijados en las tablas de anuncios de estas Casas Consistoriales, como está prevenido.

Córdoba a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Luis Junguito.

CORDOBA

Núm. 1.297

Solicitándose de este Alcaldía por Don Mariano Amo Serrano, interesado establecer una imprenta con un motor eléctrico en la casa número 10 de la calle García Lovera, de esta capital, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad dentro de mencionado término las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 16 de Abril de 1927.—Luis Junguito.

CORDOBA

Núm. 1.298

Terminada la rectificación del padrón que sirvió de base para la exacción del arbitrio sobre inquilinatos en el Ejercicio semestral de 1926, que ha de regir en el año natural de 1927, queda de manifiesto por término de quince días en la Secretaría municipal para las reclamaciones que tengan a bien interponer los contribuyentes interesados.

Córdoba 11 de Abril de 1927.—Luis Junguito.

VALENZUELA

Núm. 1.251

EDICTO

Don Manuel Oliván Gordillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario del reparto por contribución especial a los beneficiados con las obras de primer establecimiento de acera de las calles la Feria, Ancha, Plaza de la Constitución y Baena de esta villa, tendrá lugar todos los días hábiles comprendidos desde el de la fecha hasta el 25 de los corrientes y horas de las 9 a las 12 y de las 15 a las 18 en estas Casas Consistoriales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valenzuela 11 de Abril de 1927.—
Manuel Oliván.

LUCENA

Núm. 1.252

Don Rafael Linares Montilla, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada en borrador la Matricula para la exacción del arbitrio sobre Inquilinato correspondiente al ejercicio en curso y de conformidad con lo establecido en la Ordenanza respectiva, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días hábiles, a fin de que los interesados a quienes afecta puedan examinarla y deducir las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o sobre reforma de cuotas que estimen oportunas.

Lucena a 9 de Abril de 1927.—R. Linares.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 787

Don Angel Gallego y Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa de Castro del Río y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda, se sigue expediente a instancia del vecino de esta villa D. Diego Herencia Morales, para justificar el dominio de una habitación alta que pisa sobre el portal, cocina y sobre otra habitación baja de la casa número diez y siete de la calle Martos, de esta población, con ventana a la calle y puerta conforme se sube la escalera a la derecha, sin poderse determinar la superficie sobre la que está construida, con el uso común correspondiente de la casa indicada, la cual linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Domingo Alvarez, por la izquierda con la de los herederos de Manuel Alarcón y por la espalda con la de José Criado, construida la casa sobre ciento

treinta y seis metros veinte y cinco centímetros cuadrados, la que se halla libre de cargas, y cuya descrita habitación tiene un valor de doscientas pesetas.

Por providencia de ayer dictada en referido expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a tres de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario, Angel Romero.

MONTORO

Núm. 1.335

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por cuanto por auto de esta fecha se declaró la quiebra de don Juan Quesada López, de estos vecinos, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y por edictos en esta población, en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio de mil ochocientos veinte y nueve, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni a otro sujeto en su nombre debiendo tan solo verificarlo al depositario don Francisco Martínez Sanz, comerciante de esta ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan las pertenencias del expresado Sr. Quesada López, que hagan manifestación de ellas por nota que deberán entregar al comisario don José Roa y Roa, en el concepto de que de no cumplir lo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se previene a todos los acreedores que se presenten en el día y hora que se designará para la celebración de la primera Junta general de acreedores en la Sala Audiencia de este Juzgado donde deberán presentar personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia les seguirá el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montoro a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 1.296

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre de su S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 9 del actual fueron sustraídas a don Fernando Serrano Laguna, vecino de Fernán-Núñez del sitio Cortijo Alconito, de este partido, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a trece de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Un mulo entrejuelado de once años, más de marca.

Una mula de tres años, castaña clara, alzada menos de marca, lucera.

Otra mula de un año, alzada menos de marca, pelo castaño.

Y una Burra de cuatro años, alzada mediana, rucia oscura, todas hierro Fénix Agrícola V. número 11 en el anca izquierda.

MONTORO

Núm. 1.283

Don José Luzón Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del treinta y uno de Marzo último, de la finca Llanos Altos, de este término, al vecino de Adamuz José Quesada Ayllón, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 44 de 1927.

Dado en Montoro a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo de tres años, 1'42 de alzada, capa alazán, raza española, marca V-10 en la cadera izquierda y lunar en la misma cadera.

POZOBLANCO

Núm. 1.279

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas, seguido en el Juzgado Municipal de esta ciudad

contra Tomasa Ortiz Jiménez, natural de Tomelloso, por tenencia de armas y José Fernández Ortiz, natural de la Solana, por hurto de un reloj de níquel, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Pozoblanco a catorce de Abril de mil novecientos veinte y siete, el señor don Miguel Muñoz Molina, Abogado y Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio de faltas, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal contra Tomasa Ortiz Jiménez y José Fernández Ortiz, por tenencia de armas y hurto, y

FALLO.—Que debo condenar y condeno a José Fernández Ortiz, a la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de las costas de este juicio absolviendo libremente a Tomasa Ortiz Jiménez, a quien le será entregada la pistola intervenida, así como se hará entrega del reloj a Mariano Burguillo Sastre, padre de la menor Práxedes, mandando que la parte dispositiva de esta sentencia, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales procedentes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Muñoz.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Tomasa Ortiz Jiménez y José Fernández Ortiz, pongo la presente en Pozoblanco a quince de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario Suplente, Feliciano Cabrera.

PUENTE GENIL

Núm. 1.271

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En juicio de faltas seguido en este Juzgado contra el sujeto que dijo llamarse Francisco Alcaraz Expósito, por hurto de un reloj y una blusa, en el hospital de esta villa, al enfermero de la misma, Antonio García, se ha dictado sentencia, de la que la cabeza y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—En Puente Genil a doce de Abril de mil novecientos veinte y siete, el señor don Manuel Parejo Delgado, Juez municipal que conoce de estos autos, vistos los mismos en juicio de faltas.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Alcaraz Expósito, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Parejo.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado expido la presente en Puente Genil a doce de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Juan Aguilar.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.270

MORENO CONTRERAS, Francisco, hijo de Juan y Adelaida, natural de Córdoba de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por lesiones y uso de armas sin licencia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 12 de Abril de 1927.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Fernando Higuera.

Núm. 1.292

Piñero Carbo Antonio, que aparece ser vecino de Almodovar del Rio, José Cortés Fajardo, de la Línea de la Concepción, Miguel Solano Merino, de Pozoblanco, Facundo Ordoñez y Antonio García, de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, con objeto de recibirles declaración en concepto de inculcados en el sumario que se instruye en dicho Juzgado bajo el número 89 del año 1923 sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas 16 de Abril de 1927.—El Juez de Instrucción Marcial Zurera y Romero

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio